

tal de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Max. Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 333.

VISTO el Inciso 24 del Artículo 33, de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el CONTRATO intervenido entre el Poder Ejecutivo y la Pan American Airways Inc., en fecha treintiuño de Marzo de mil novecientos treintidós, y que copiado a la letra dice así:

“ENTRE el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Señor Teódulo Pina-Chevalier, Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones, debidamente capacitado por el Señor Presidente de la República, parte que en lo adelante se denominará “El Gobierno”; y la Pan American Airways Inc., Compañía de transporte aéreo, organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, EE. U. de América, y domiciliada en New York, con oficina en esta ciudad de Santo Domingo, representada por su apoderado el Señor Licenciado Francisco J. Peynado, parte que en lo adelante será denominada “La Compañía”, y

“Por cuanto en acuerdo a que se ha llegado entre la Administración de Correo Aéreo de Colombia (Scadta”) y “La Compañía”, ésta está ahora en condiciones de efectuar servicios de

transporte aéreo de correspondencia no solo a los puntos del nuevo sistema Scadta que comprende a: Barranquilla, Ciénaga (Santa Marta), Calamar, Magangue, El Banco, Guamarra, Puerto Vilches (Bucaramanga), Barranca Bermeja, Puerto Berrio, (Medellín), La Dorada, Girardot, Bogotá, Buenaventura (Cali), Cartagena, Sautata, Quibdo, Itmína, Guapi y Tumaco; por lo cual la correspondencia será llevada en aeronaves a muchos puntos de la costa y del interior de Colombia que no gozaban de ese servicio.

“Por cuanto tal acuerdo acorta notablemente la duración del transporte de la correspondencia de y para Colombia, y esto justifica un aumento, en su precio, de dos dólares de los Estados Unidos de América por cada libra americana, peso bruto, o su equivalente en kilogramos, y por sus múltiples y fracciones de libra americana; de correspondencia destinada a la República de Colombia;

“Por cuanto la celeridad de las comunicaciones, exponente y propulsora del progreso, no debe ser refrenada y sí conviene que sea estimulada, especialmente cuando, como en este caso, el servicio que se crea no es gravoso para el Fisco.

“Por tanto, se ha convenido y pactado lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO:— Tan pronto como este contrato esté publicado en la Gaceta Oficial, después de ser aprobado por el Congreso Nacional, el Gobierno le pagará a la Compañía, por el transporte, en aeronaves, de correspondencia destinada a la República de Colombia que se le entregue a la Compañía de acuerdo con el contrato celebrado el 18 de Junio de 1930 que está publicado en la Gaceta Oficial No. 4300, la cantidad de catorce dólares, de los EE. UU. de América, en vez de los doce dólares que estableció dicho contrato, por cada libra americana de peso bruto, y por sus múltiplos y fracciones de libra americana.

“ARTICULO SEGUNDO:— El Gobierno, en cambio, conviene en cobrarle al público, por el mencionado servicio de transporte aéreo de correspondencia destinada a la República de Colombia, no más de treinta y cinco (\$0.35) centavos oro americano en lugar de treinta (\$0.30), por cada quince gramos o fracción de quince gramos de dicha correspondencia.

“ARTICULO TERCERO:— La Compañía, por su parte, se obliga a distribuir en aeroplanos toda la correspondencia aérea destinada a la República de Colombia, haciéndola entregar en los puntos servidos allí por rutas aéreas.

“ARTICULO CUARTO:— El Gobierno podrá convenir en

todo momento con la Compañía en aumentar la tarifa establecida en el contrato que celebraron las partes contratantes en 18 de Junio de 1930, publicado en la Gaceta Oficial No. 4300, siempre que la modificación consista en extender el servicio aéreo de correos al interior de cualquiera de los países mencionados en el supradicho contrato de 18 de Junio de 1930, y siempre que las nuevas tarifas que se establezcan, en relación con el país que sea beneficiario de ese servicio, no excedan, para el Gobierno, de la suma que indique la tarifa que rige para el envío de correspondencia a dicho país, más la que en dicho país se cobre por el servicio de correo aéreo interno; y, para el público, de cinco centavos por cada quince gramos o fracción de quince gramos de pieza de correspondencia por cada dos pesos o fracción de dos pesos que pagare el Gobierno a la Compañía.

“ARTICULO QUINTO:— Queda entre ambas partes convenido que, en razón de que la Compañía no tiene control directo sobre las operaciones aéreas en la República de Colombia, la Compañía no será responsable de ningún cambio en los itinerarios aéreos de dicha República, aunque se compromete por el presente contrato a hacer cuanto esté a su alcance para mantener a el Gobierno enterado de cualquier cambio que se efectúe en tales itinerarios y operaciones.

“ARTICULO SEXTO:— Las estipulaciones de los contratos celebrados por el Gobierno con la Compañía en fecha 16 de Abril de 1929, publicado en la Gaceta Oficial No. 4102 y en fecha 18 de Junio de 1930, publicado en la Gaceta Oficial No. 4300, continuarán en vigor en todo cuanto no sea expresamente modificado por el presente contrato.

“ARTICULO SEPTIMO:— Este contrato se ejecutará concurrentemente con los celebrados por las mismas partes en 16 de Abril de 1929, publicado en la Gaceta Oficial No. 4102, y 18 de Junio de 1930, publicado en la Gaceta Oficial No. 4300, y vencerá al mismo tiempo que ellos. Pero el Gobierno y la Compañía se reservan el derecho de revisar de común acuerdo, cada dos años a partir del 10 de Junio de este año de 1932, las tarifas mencionadas en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de este contrato.

“HECHO y firmado en dos originales, así como rubricado en todas las páginas de los dos originales, en la ciudad de Santo Domingo, a los treintidós días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y dos.— T. Pina Chevalier, Sec. de E. de Trabajo y Comunicaciones.— Fco. J. Peynado, Rep. de la Pan American Airways Co.”

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Abril del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:

Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.

M. A. Feliú.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Abril del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente,

Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

J. M. Ildefonso.

Luis Pelletier.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia, Interino.

Refrendado:

Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

T. Fina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 334.

ARTICULO UNICO:— El producto de la venta de terrenos rurales, propiedad de la Común de Puerto Plata, a que hace referencia la Ley No. 302, promulgada el día diez de Marzo del año mil novecientos treintidos, no estará sujeto a la deducción